



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0524

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GENITH MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00076-00
ASUNTO	: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Los señores GENITH MUÑOZ RODRIGUEZ, PAULA CAMILA CARRILLO MUÑOZ, PAMELA HASBLEIDY CARRILLO MUÑOZ, MARCO ANTONIO CARRILLO RODRIGUEZ, EFIGENIA LOZADA TRUJILLO, MARVI PAOLA CARRILLO LOZADA, LEILA MARCELA CARRILLO LOZADA, YILMER CARRILLO LOZADA, FAIBER CARRILLO LOZADA, LUZ ENITH CARRILLO LOZADA, YOHANI CARRILLO LOZADA, GERLIN ANTONIO CARRILLO LOZADA Y YAMILETH CARRILLO LOZADA, mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva contra el municipio de Puerto Rico Caquetá y el 26 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada, el 26 de octubre de 2015 y se remitieron los traslados por correo certificado y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda, sin haber pronunciamiento alguno de la ejecutada.

En firme el auto anterior, sin presentarse manifestación alguna por las partes el proceso pasa a despacho para lo pertinente, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Puerto Rico, por la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia el día 7 de octubre de 2011, quedando ejecutoriada el día 2 de mayo de 2012 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-001-2008-00219-00.

Las sumas por las cuales se libró mandamiento corresponden a las siguientes:

- Para GENITH MUÑOZ RODRIGUEZ el equivalente a sesenta y un millones quinientos treinta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$61.535.339,57)
- Para PAULA CAMILA CARRILLO MUÑOZ el equivalente a cuarenta y seis millones cuarenta mil novecientos veinte pesos con veintisiete centavos (\$46.040.920,27).
- Para PAMELA HASBLEIDY CARRILLO MUÑOZ el equivalente a cuarenta y dos millones novecientos setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos (\$42.972.284,78)
- Para GENITH MUÑOZ RODRIGUEZ la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000.00)
- Para PAULA CAMILA CARRILLO MUÑOZ, la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000.00)
- Para PAMELA HASBLEIDY CARRILLO MUÑOZ, la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000.00)
- Para MARCO ANTONIO CARRILLO RODRIGUEZ la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000.00)
- Para EFIGENIA LOZADA TRUJILLO la suma de cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos M/cte (\$56.670.000.00).
- Para MARVI PAOLA CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Para LEILA MARCELA CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Para YILMER CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Para FAIBER CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Para LUZ ENITH CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Para YOHANI CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Para GERLIN ANTONIO CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- YAMILETH CARRILLO LOZADA la suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos M/cte (\$28.335.000.00)
- Así mismo, la suma anteriormente relacionada deberá reconocerse junto con los intereses moratorios respectivos desde el 2 de marzo de 2012 al 1º de diciembre de 2012 a la tasa del DTF.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 2 de diciembre de 2012 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

Estas sumas fueron objeto de mandamiento ejecutivo, al considerarse, que se encontraban todos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, quien guardó silencio en el término concedido para proponer excepciones de mérito, razón que conlleva a concluir que no hubo oposición en debida forma al mandamiento de pago librado.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas al ejecutado. Para ello, se aprecia también que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa Superior, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado (\$660.578.544,62), es decir \$19.817.356.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 26 de agosto de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

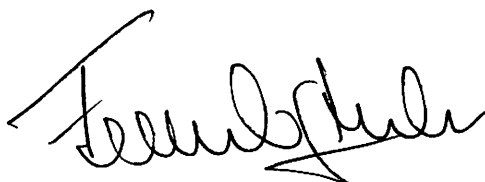
TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Tásense. Y Fíjense como agencias en derecho la suma de diecinueve millones ochocientos diecisiete mil trescientos cincuenta y seis pesos M/Cte (\$19.817.356).

CUARTO: No reconocer personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA por no haber aportado los documentos que acreditan la calidad de representante legal de quien confiere el poder a nombre del Municipio accionado.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-523

ASUNTO : AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : NUBIA ROCÍO RAMOS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00323-00

Procede el despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, mediante memorial fechado el 29 de abril de 2016, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del código general del proceso.

Indica la solicitante que no tiene recursos económicos para sufragar los gastos procesales que conllevará la presentación de una acción popular, hoy denominada protección de los derechos e intereses colectivos, contra el Municipio de Florencia, para la protección a derecho colectivo a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, por los vertimientos de aguas residuales en el Barrio El Triunfo.

Al respecto, se observa que el artículo 151 del código general del proceso establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El artículo 152 por su parte indica:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio d apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado

...

Así mismo el artículo 153 establece el trámite en caso que su presentación se haga junto con la demanda y el 154 frente a los efectos, y los beneficios del amparado por pobreza.

Además de lo anterior considera el despacho que el amparo de pobreza se desprende de los principio de gratuidad y acceso a la administración de justicia que pretende proteger nuestro ordenamiento jurídico, en especial cuando se trata de personas que por su condición económica no les es posible asumir las costas procesales.

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007 definió el amparo de pobreza como:

“un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que

inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”

Ahonda el despacho en el caso en particular por la pretensión que pretende incoar la hoy solicitante, en procura de salvaguardar un derecho colectivo, es decir que no es para impetrar un medio de control con interés particular o para un beneficio propio.

Además, el amparo de pobreza también tiene regulación propia en la ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo.- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

Ahora bien, frente a la solemnidad o las pruebas necesarias para conceder el amparo de pobreza, se observa que la única formalidad es la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos procesales, sin exigir ninguna otra actuación.

No obstante el despacho pudo corroborar en los sistemas de información de salud y pensiones proveídos por el Estado por internet, que la demandante nunca ha cotizado a pensiones, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, y que cuenta con un puntaje del SISBEN de 26,43, es decir de mayor vulnerabilidad.

Lo anterior conlleva a que el despacho conceda el amparo pretendido.

Por lo anterior el suscrito Juez,

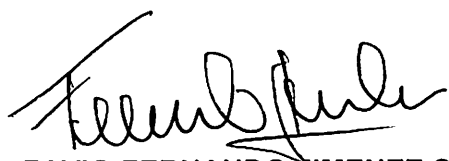
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora NUBIA ROCÍO RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.382.747 con el fin de formular medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el Municipio de Florencia, para la protección a derecho colectivo a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, por los vertimientos de aguas residuales en el Barrio El Triunfo.

SEGUNDO: En consecuencia exímase a la señora NUBIA ROCÍO RAMOS de las costas procesales que genere el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, cuyo cargo será imputado en la forma que indique el juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-573

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: PEDRO SARRIA CASTRO
INCIDENTADO	: DIRECTORA UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00246-00.

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante PEDRO SARRIA CASTRO contra la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAULA GAVIRIA BETANCUR, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-224 del 25 de abril de 2016 se resolvió: **"AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor PEDRO SARRIA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.666.549, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor PEDRO SARRIA CASTRO el día 01 de febrero de 2016 mediante la cual solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria. ...".

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de contestación de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicaciones con radicado No. 201672014261211 de fecha 29 de abril de 2016, remitida por correo certificado a la Personería Municipal de esta ciudad, tal como consta en la planilla de envío adjunta, en razón a que la dirección de notificaciones aportada por el accionante es incompleta lo que imposibilita su ubicación por parte de la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó al peticionario, indicándole que en este momento se encuentran en el proceso de identificación de carencias del núcleo familiar, el cual una vez culmine le será debidamente comunicado por la entidad.

Igualmente, se hace necesario indicar que existen precedentes verticales, a través de los cuales se ha sentado una postura uniforme sobre el particular, indicando que la respuesta en los términos aquí anotados satisface el derecho de petición, es así como en pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Caquetá se han adoptado decisiones similares en casos análogos, entre ellas el auto del 27 de abril de 2016 en decisión el grado jurisdiccional de consulta del Incidente de Desacato de Tutela radicado bajo el No. 18001-23-33-000-2016-00144-01, resolvió revocar el auto mediante el cual este despacho judicial había sancionado a la directora de la UARIV, en razón a que consideró que la respuesta dada por la accionada cumplía con los presupuestos legales y constitucionales, así: "...en la comunicación 20167206046591, la

accionada no define concretamente si accede o no a la solicitud de la ayuda humanitaria, pero sí le hacen saber a la actora que junto con su núcleo familiar, se encuentran en el proceso de identificación de carencias, necesario para establecer si hay lugar o no a ella, máxime que se surtió la debida notificación de la respuesta a la dirección indicada por la actora en su escrito de tutela...”¹

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la Directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

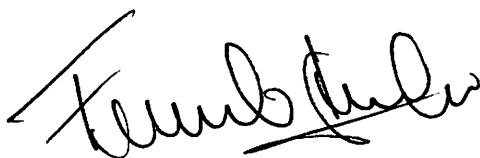
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

¹ En similares términos, se ha pronunciado el precitado Tribunal en los expedientes 18001-23-33-000-2016-00132-01 con auto del 28 de abril de 2016, 18001-33-40-003-2015-00008-01 con auto del 13 de abril de 2016 y 18001-33-40-003-2016-00063-01 del 6 de abril de 2016.